



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 178/2010

(Sección 1ª)

La Laguna, a 24 de marzo de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por S.G.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 108/2010 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la misma.

3. La afectada afirma que el día 23 de septiembre de 2006, alrededor de las 23:00 horas, mientras transitaba por la calle Juan Ramón Jiménez, en dirección al Barrio de "Los Verodes", tropezó con unos tablones de madera, que había en el suelo, por debajo de la Iglesia de Los Gladiolos, los cuales pertenecían a unas obras situadas en las inmediaciones, lo que le produjo diversas erosiones, cuya indemnización solicita.

---

\* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

## II

1. Este procedimiento se inició el día 15 de mayo de 2007, con la presentación del escrito de reclamación, al que se acompañó de la denuncia efectuada ante la Policía Local, el parte de lesiones y el informe de Urgencias. El 7 de mayo de 2009 se emitió una primera Propuesta de Resolución, la cual fue objeto del Dictamen de forma, número 234/2009, de 16 de junio, requiriéndose la emisión de un informe complementario del Servicio y la apertura del periodo probatorio, todo lo cual se realizó correctamente.

El 5 de febrero de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños personales, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público concernido. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se ha producido el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la iniciación se realiza dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y es tá individualizado en la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de la interesada, puesto que el órgano instructor considera que no se han probado debidamente los hechos alegados, no concurriendo relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

2. En este supuesto, la afectada no ha presentado ninguna prueba que acredite cualquiera de las tres versiones de los hechos que, como se señalaba en el anterior Dictamen, emitió ante la Policía Local, en el Servicio de Urgencias del centro hospitalario al que acudió y en su reclamación inicial.

Así mismo, es cierto que la vía se hallaba en obras en la época del accidente, pero no ha se ha probado la conexión de las lesiones con las mismas.

3. De esta forma, en el presente caso no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado.

Por tanto, la Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho en virtud de las razones expuestas, no procediendo la indemnización a la reclamante.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de la interesada, es conforme a Derecho.